

J. 921128



t

Año de 1792

Real Cedula de S. M. en que
se manda observar las resolu-
ciones tomadas, por las quales
se prohibió la introduccion en
estos Reinos de Papeles sedicio-
sos; y se hacen varias declara-
ciones en quanto al modo de
permitir la entrada y curso
de los Libros y otras maniobras,
que desde Francia llegan á la
Aduana de las Fronteras y
Puertos.

Esta fues.

R. Acuerdo.

N. de Gov.
Labora

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR
las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió
la introduccion en estos Reynos de papeles sedicio-
sos; y se hacen varias declaraciones en quanto al
modo de permitir la entrada, y curso de los libros
y otras maniobras, que desde Francia lleguen á las
Aduanas de las fronteras y Puertos: en la con-
formidad que se expresa.

Año

1792.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR
las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió
la introduccion en estos Reynos de papeles sedicio-
sos; y se hacen varias declaraciones en quanto al
modo de permitir la entrada, y curso de los libros
y otras manifestaciones, que desde Francia llegan a las
Aduanas de las fronteras y Puertos: en la con-
formidad que se expresa.



1792

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRINTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARTIN



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barce-
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente y Oydores de las mis
Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguac-
ciles de mi Casa y Corte, y á los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayo-
res, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces
y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, Aba-
dengo y Ordenes, y á todas las demás personas
de qualquier grado, estado, ó condicion que
sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula
toca, ó tocar pueda; SABED: Que por órdenes
de diez y ocho de Septiembre, y primero de Oc-

Octubre de mil setecientos ochenta y nueve tuve á bien mandar, que todas las estampas, papeles impresos y manuscritos, Caxas, Abanicos, y qualquiera otra cosa alusiva á las ocurrencias de Francia, se retuviesen en las Aduanas, y se me remitiesen por mano del Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Posterior á esto, y noticioso el mi Consejo de que se habian introducido, esparcido, y publicado en el Reyno papeles que contenian, especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas á turbar la tranquilidad y fidelidad de mis Vasallos, y á fin de evitar los inconvenientes que podia causar la extension, y lectura de semejantes papeles, por órden circular que se os comunicó en cinco de Enero de mil setecientos y noventa se prohibió su introduccion y curso en estos Reynos, encargando que las personas que los recibiesen, ó hubiesen recibido los entregasen, ó denunciasen inmediatamente á las Justicias, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediendose en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimulos, ni dilaciones. Aunque esta providencia produjo los buenos efectos, á que se dirigia, y se propuso el mi Consejo, tuvo despues noticias muy fundadas de que se intentaba introducir, y esparcir en el Reyno, desde el de Francia, papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la tranquilidad pública, y al bien y felicidad de mis

Va-

Vasallos; y examinado y meditado este asunto en el mi Consejo, con inteligencia de los encargos que le tenia hechos, en Real Cédula de diez de Septiembre de mil setecientos noventa y uno, que tambien se os comunicó circularmente, se prohibió la introduccion, y curso en estos mis Reynos y Señorios de semejantes papeles por las peligrosas consecuencias que podian resultar con su extension y lectura, mandando que qualquiera persona que tuviesse ó á cuyas manos llegase carta, ó papel impreso, ó manuscrito de esta especie, los presentase á la respectiva Justicia, diciéndole y nombrando el sugeto que se lo habia entregado ó dirigido, si lo supiere ó conociere, pena de que no haciéndolo así, y justificandose tener, comunicar, ó expender tales cartas, ó papeles, seria el que se verificare cometer estos excesos, procesado, y castigado por el crimen de infidencia, debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren, denunciasen, ó aprehendieren, procediendo en este asunto sin disimulo, y con la actividad y vigilancia que requeria su gravedad, y en que tanto interesaba el bien y sosiego de mis amados Vasallos, con las demás providencias, y precauciones que contiene dicha Real Cédula, con encargo que tambien se hizo en ella á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos, para que observasen, ó hiciesen cumplir esta mi resolucion, respecto á las personas sujetas á su juris-

-100

A 2

dic-

dicción. Después de lo referido, y con noticia de que no contentos los partidarios de la independencia de todas las potestades con imprimir papeles incendiarios, o hechos expresamente para el fin, sembraban también sus ideas y máximas aun en aquellas obras, cuyos objetos no tenían conexión alguna con la Religión, la Moral y la Política, quales eran las de observaciones Físicas, Historia natural y Artes, con cuyo pretexto declamaban á favor de sus máximas, y de una Filosofía anti-christiana, y se habia observado que así lo executaban en los dos tomos del Diario de Física de París correspondientes al año de mil setecientos y noventa, se pasó de mi Real orden un exemplar de esta obra al mi Consejo con las prevenciones convenientes; y con arreglo á ellas y á mis anteriores encargos, expidió otra Real Cédula en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y uno, prohibiendo la introducción y curso en estos mis Reynos de los dos tomos del Diario de Física de París correspondiente al año de mil setecientos y noventa, y de los que en adelante se publicasen de la expresada obra, y de qualquiera otra en Francés sin licencia expresa mía, é informe de la Junta, que destinaria para ello, imponiendo desde luego á los introductores de dichas obras las penas de comiso y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de quatro años de presidio por la tercera, agravandose

con-

conforme á las Leyes, según la intencion y mayor malicia que se probare: cuya Cédula se comunicó en la misma forma para que cuidaseis de su cumplimiento, y al propio efecto se encargó igualmente su observancia á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos. Con motivo ahora de haber dado noticia á la Via Reservada de Hacienda á los Administradores de las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber llegado á ellas varias remesas de Libros Franceses, preguntando lo que deberían executar, se examinó este punto en mi Consejo de Estado, y hecho cargo de lo prevenido y dispuesto en las órdenes y Cédulas de que queda hecha expresion, y considerando que de la traída, detencion, y retorno de los Libros que fueren corrientes, y no hubieren venido á Madrid, se originarian al Comercio y á los interesados muchos embarazos y perjuicios; por mi Real orden de quince de Julio próximo que comunicó al mi Consejo el Conde de Aranda, Decano de mi Consejo de Estado, y encargado del Despacho de la primera Secretaría de Estado, he resuelto que se observen las órdenes y Cédulas expresadas con las siguientes declaraciones para su mas facil execucion.

Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de Francia, desde su prin-

ci-

cipio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de ellas directamente al Ministerio de Estado, y que es á quien corresponden los asuntos relativos á Naciones extranjeras.

II. Que los tabanicos, cajas, cintas y otras maniobras que tengan alusión á los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se les quiten las tales alusiones antes de entregarlas á sus dueños.

III. Que todos los libros en lengua Francesa que lleguen á las Aduanas de las Fronteras y Puertos, con destino á Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados á los Directores generales de Rentas; los quales avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciéndolos reconocer, se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

IV. Y que de todos los que vengán para las Ciudades de lo interior y ó para los mismos Puertos, envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona, que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que los reconozca,

-10

y

y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas, los que se hubieren retenido, para que ésta los pase al Ministerio de Estado.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden en diez y nueve de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, lleveis y hagais llevar á debida y puntual execucion las Reales órdenes y Cédulas citadas, y que á este fin se executen, y observen las declaraciones contenidas en los anteriores capítulos, dando para todo las órdenes y providencias que convengan, disponiendo se publique esta Real Cédula en la forma acostumbrada, como se os previno lo hicierdes de las anteriores, á fin de que no se pretex-te, ni alegue ignorancia. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en S. Ildefonso á veinte y dos de Agosto de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Marqués de Roda: Don Gonzalo Josef de Vilches:

Cont. de p. el S. R.
Reg. en 22 de sep. 1763

De orden del Consejo remito a V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las quales reprobó la introduccion en estos Reinos de Papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los Libros, y otras maniobras, que desde Francia lleguen a las Aduanas de las fronteras y Puertos, en la conformidad que se expresa; afin de que V. S. lo pade del Acuerdo de esta Real Audiencia para su inteligencia y cumplimiento; pues por lo respectivo a los Corregidores de este Reyno les comunico con esta fecha las convenientes.

Asi mismo acompaño a V. S. el competente numero de exemplares en blanco de la citada Real Cedula, para que V. S. los distribuya entre los Ministros, y Fiscales de este Tribunal en la forma acostumbrada, y de su acivo me daxe V. S. aviso para trasladarlo a los

superior noticia del Convento.

Dios que. a. V. T. m. a. S.
a. 1792. Septiembre 4

M.
Manuel Antonio

Quimbano

Zaragoza



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Auto
S.S.
Villaba
cruid
La Riba

Lanag. Sep. C^{ta} y quatro & 1732 A. 8^{ta}
Obedecese la Real Cedula & S. M.
que copleva la Carta que antecede
fecha quatro & este mes. Se guarde,
cumpla, y execute en todo y por to-
do lo que por la misma se manda
y se tenga presente para los casos
que ocauxan. Distribuianse los ejem-
plares entre los Señores Ministros
y Fiscales & este tribunal y se pase
uno a la Real Sala del Crimen con
Copia & la Carta y & este auto.

&
B

Nota: En veinte y cinco de Setiembre se distribuieron los exemplares entre los S. S. delos
nuestros y Fiscales de este Tribunal y
se pasó uno a la Real Sala del Crimen con copia de la Carta y de este
auto.

TA Y DOS.

